



**EXPEDIENTE N°** : 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ICM PACHAPAQUI S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : PACHAPAQUI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015, consistente en que ICM Pachapaqui S.A.C. construya estructuras hidráulicas o instale tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte.*

Lima, 30 de noviembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015, notificada el 20 de marzo de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, Pachapaqui) por la comisión de doce (12) infracciones y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctivas
Las aguas que bajan por una derivación de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza, lo cual puede generar aguas ácidas.	Artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Construir estructuras hidráulicas o instalar tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte.

2. A través de la Resolución Directoral N° 359-2015-OEFA/DFSAI del 17 de abril de 2015<sup>2</sup>, notificada el 24 de abril de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Pachapaqui no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito recibido el 6 de mayo de 2015<sup>3</sup>, Pachapaqui remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>1</sup> Folios 1289 al 1324 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 1326 al 1328 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1330 al 1335 del expediente.



4. Al respecto, mediante Proveído EMC-01<sup>4</sup>, notificado el 25 de agosto de 2015, la DFSAI requirió a Pachapaqui información referida al cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que el administrado remitió información insuficiente para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva.
5. A través del escrito recibido el 26 agosto de 2015<sup>5</sup>, Pachapaqui solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para remitir la información solicitada mediante a través del Proveído EMC-01.
6. Mediante Proveído EMC-02<sup>6</sup>, notificado el 1 de setiembre de 2015, la DFSAI otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles y requirió a Pachapaqui remita la información solicitada mediante Proveído EMC-01.
7. En atención a ello, mediante escrito recibido el 22 de setiembre de 2015<sup>7</sup>, Pachapaqui atendió el requerimiento formulado por la DFSAI.
8. Al respecto, mediante el Informe N° 092-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 1 de diciembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Pachapaqui, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Folio 1336 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1337 al 1350 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 1351 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 1352 al 1370 del expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de*



11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

12. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

14. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.\**

<sup>9</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

*"Artículo 2°.- Medidas administrativas*

*2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.*

*2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:*

- a) Mandato de carácter particular;*
- b) Medida preventiva;*
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*
- d) Medida cautelar;*
- e) Medida correctiva; y*
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*



OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, Tuo del RPAS)<sup>10</sup>.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el Tuo del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Pachapaqui cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

17. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
18. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados—como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"

<sup>11</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"



19. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
20. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: construir estructuras hidráulicas o instalar tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmorte**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

21. Mediante la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental<sup>12</sup>:

- Las aguas que bajan por una derivación de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza, lo cual puede generar aguas ácidas, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

22. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Construir estructuras hidráulicas o instalar tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmorte.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo medios visuales), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>12</sup> Folios 1289 al 1324 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1102-2015-OEFA/DFSAI

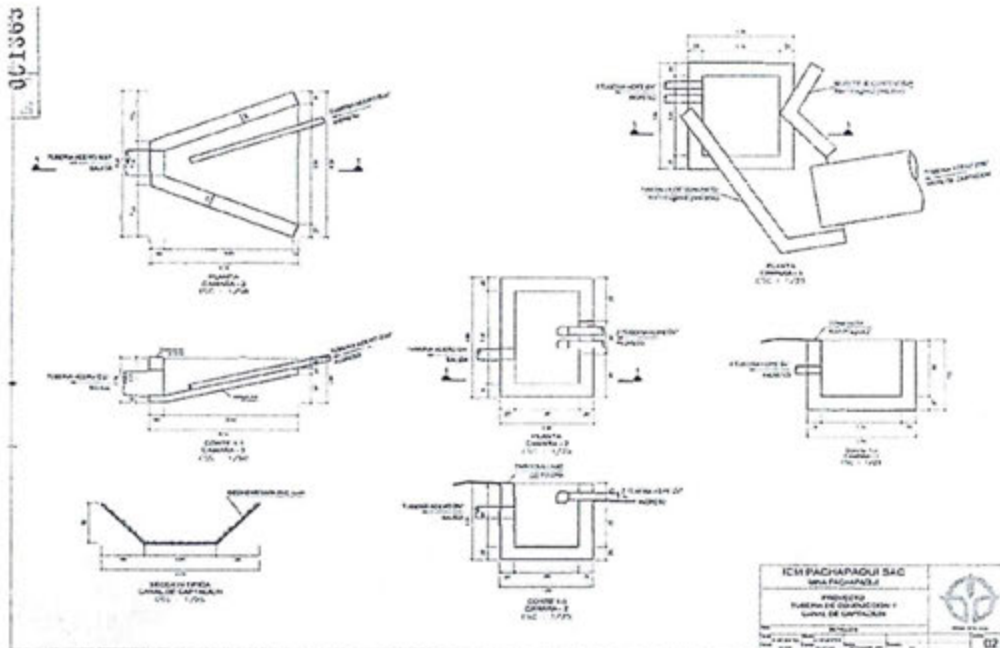
Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

23. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pachapaqui podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
24. Mediante escritos recibidos el 6 de mayo y 22 de setiembre de 2015, Pachapaqui remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI.
25. Los medios probatorios presentados por la empresa fueron los siguientes:
- (i) Informe denominado "*Cumplimiento de la medida correctiva - Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS - OEFA*".
  - (ii) Informe denominado "*Respuesta a requerimiento de información según proveído EMC-02 OEFA*", el cual incluye como anexos:
    - Anexo N° 1: Planos con diseño conceptual de cajón colector y canal de captación al pie de la desmontera.
    - Anexo N° 02: Plano de ubicación de los componentes en mención y fotografías actuales fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
    - Anexo N° 03: Histórico de aforo del caudal de la bocamina del nivel 4260.
26. A continuación se procede a evaluar si los medios probatorios presentados acreditan el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:
- (i) **Diseño de las estructuras hidráulicas o de la instalación de tuberías para evitar que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata por efectos del aire y las precipitaciones pluviales entren en contacto con el desmonte**
27. Para acreditar la construcción de las estructuras hidráulicas se requirió al administrado el diseño de dichas estructuras, en ese sentido, el administrado, a través del Anexo N° 1 del Informe denominado "*Respuesta a requerimiento de información según proveído EMC-02 OEFA*", adjuntó los planos con el diseño conceptual del cajón colector y canal de captación al pie de la desmontera, tal como se aprecia a continuación:





Imagen 1: Plano tubería de conducción y canal de captación (Folio 1363)



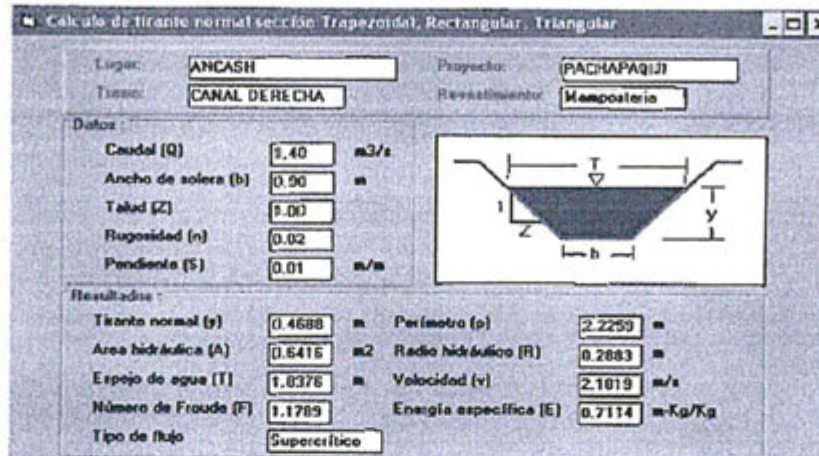
28. Asimismo, dentro de las especificaciones técnicas se indicó que se utilizó el Método Racional<sup>13</sup> para calcular los flujos máximos por tormentas. Como resultado de la aplicación de dicho método, se obtuvo un valor de caudal de 1.4 m<sup>3</sup>/s, el cual fue utilizado para implementar las dimensiones del canal, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

<sup>13</sup> El Método Racional se utiliza para el cálculo de los caudales máximos de escorrentía a partir de las precipitaciones, abarcando todas las abstracciones en un solo coeficiente. Información tomada de:

- Hudson, N.W. Medición sobre el Terreno de la Erosión del Suelo y de la Escorrentía. En: Boletín de Suelos de la FAO – 68. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Capítulo 7 Estimaciones a partir de modelos. Roma, 1997. Enlace: <http://www.fao.org/docrep/t0848s/t0848s09.htm> (Fecha de consulta: 1 de diciembre del 2015).
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. Capítulo III Hidrología. Lima. Página 41. Enlace: [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/P\\_recientes/970.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf) (Fecha de consulta: 1 de diciembre del 2015).

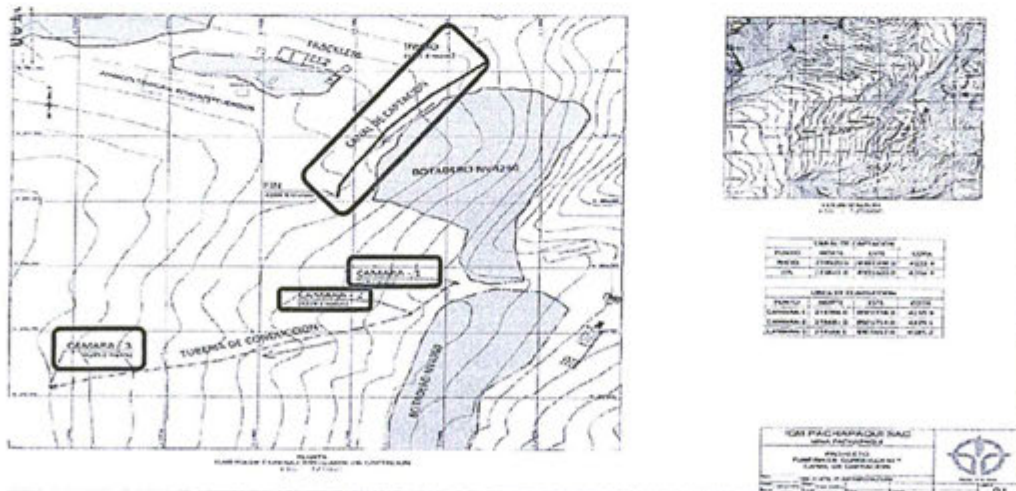


Imagen 2: Dimensiones del canal (Folio 1359)



- Para la construcción del canal, se utilizó una geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1 mm de espesor por su maniobrabilidad en las diferentes pendientes en el terreno. Asimismo, se previó la colocación de una tubería de acero y de 36" de diámetro, para conducir el agua captada a nivel de bocamina, la cual se encuentra entre las cotas a 4 235.9 msnm y 4 185.2 msnm, con un recorrido aproximado de 236.0 m.
- En el Anexo N° 2 del referido informe se adjuntó el plano de ubicación de la tubería y el canal de conducción, tal como se aprecia a continuación:

Imagen 3: Plano de ubicación del canal de capacitación y del botadero de nivel 4260 (Folio 1367)



- De modo complementario, en el Anexo N° 3 del informe, se adjuntó un cuadro con los datos históricos de aforo del caudal de la bocamina del nivel 4260, en los cuales se verifica que éstos no sobrepasan el valor del caudal de 1.4 m<sup>3</sup>/s, valor utilizado para la implementación de las dimensiones del canal.





32. De la revisión del informe denominado "*Respuesta a requerimiento de información según proveído EMC-02 OEFA*" y sus respectivos anexos, se concluye que Pachapaqui presentó información sobre el diseño de las estructuras hidráulicas e instalación de tuberías para evitar que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte.
- (ii) **Construcción y operación de estructuras hidráulicas o la instalación de tuberías para evitar que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte**
33. En la medida correctiva se requirió a Pachapaqui que presente un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo medios visuales) que permitan acreditar la construcción de estructuras hidráulicas o la instalación de tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte.
34. De la revisión del referido informe elaborado por Pachapaqui y del escrito recibido el 6 de mayo de 2015<sup>14</sup>, se aprecian seis (6) fotografías que muestran las estructuras implementadas para el manejo de agua:

**Fotografía 1: Caja colector de concreto desde donde las aguas son derivadas por dos tuberías de HDPE de 4" para evitar el contacto con el terreno. (Folio 1333)**



<sup>14</sup> Folios 1331 al 1335 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1102-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía 2: Tubería de HDPE de 4" por donde se conducen las aguas sin contacto con el terreno. (Folio 1334)



Fotografía 2: Segundo cajón colector desde donde las aguas son derivadas mediante tubería de alvenius de 8" fuera de la zona de desmontes. (Folio 1334)

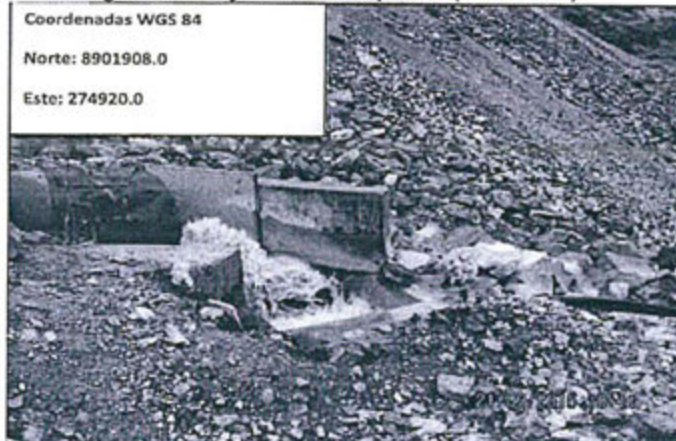


Fotografía 4: Caja colector superior. (Folio 1365)

Coordenadas WGS 84

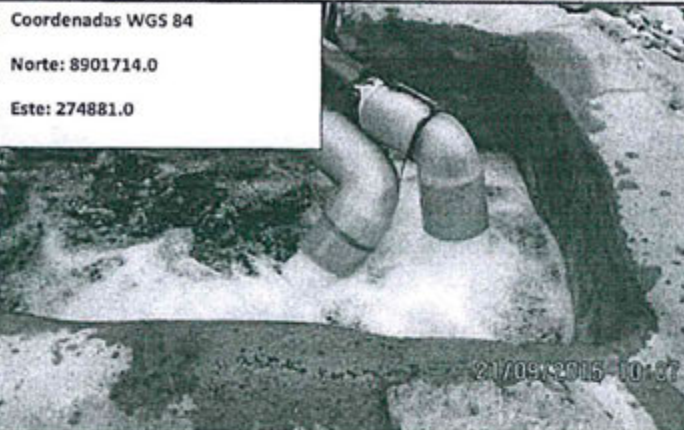
Norte: 8901908.0

Este: 274920.0





Fotografía 5: Caja buzón colector inferior. (Folio 1365)



Fotografía 6: Canal de captación al pie de la desmontera para evitar el contacto de cualquier tipo de drenaje con las aguas del río Minapata (Folio 1335)



Fotografía 3: Canal de captación al pie de la desmontera. (Folio 1366)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1102-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

35. De las fotografías remitidas por Pachapaqui se evidencia la construcción y operación de las estructuras hidráulicas para la canalización de las aguas, tales como la alcantarilla, los cajones colectores superior e inferior, además de la instalación de las tuberías para evitar el ingreso de agua a la desmontera. Se evidencia, además, la instalación del canal de captación al pie de la desmontera para evitar que las aguas provenientes de la desmontera entren en contacto con el río Minapata.

(iii) **Conclusiones**

36. De los medios probatorios presentados por Pachapaqui, se determina que el administrado cumplió con construir las estructuras requeridas e instalar tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte, tal como se ordenó en la medida correctiva, toda vez que de acuerdo a los informe denominados: "Cumplimiento de la medida correctiva - Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS - OEFA" y "Respuesta a requerimiento de información según proveído EMC-02 OEFA" y sus anexos, se aprecia la implementación de dichas estructuras y tuberías requeridas para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



37. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 092-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Pachapaqui, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI.

38. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.



39. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pachapaqui, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra ICM Pachapaqui S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 1102-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

